

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

*San Miguel de Tucumán,*

08 ABR 2024

A LA  
**HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMÁN**  
**SALA DE SESIONES**

HONORABLE LEGISLATURA MESA DE ENTRADAS	
EXPTE: 10-PE-24	
FECHA: 08/04/24	Hs: 09:55
C/FS:	
LIBRO: 33	FOLIO: 407
A: .....	
FIRMA RESPONSABLE	

Por la presente remito a vuestra Honorabilidad el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se establecen -en todo el ámbito del Estado Provincial- la prohibición del desempeño de dos o más empleos públicos remunerados.

El artículo 9º de la Constitución Provincial establece la imposibilidad de acumulación de dos o más empleos a sueldo en una misma persona. No obstante, resulta necesario el dictado de una norma que disponga al respecto y haga extensiva la prohibición consagrada en nuestra Carta Magna a la percepción de beneficios previsionales o de retiro.

La ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria.

Los principios que inspiran la ética de los trabajadores del Estado promueven el dictado de las referidas disposiciones orientadas a estructurar un régimen restrictivo tendiente a reducir al mínimo la acumulación de cargos en la función pública.

Asimismo, para aquellos agentes que estén en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria resulta oportuno disponer la obligación de iniciar los trámites pertinentes en el plazo de treinta (30) días. Para aquellos que se les hubiera otorgado un beneficio previsional sujeto a la presentación del cese definitivo en el marco de la Ley Nacional N° 24.018, Ley N° 27.546 y modificatorias, incluidos los enumerados en la Ley N° 7.853 -Anexo A- y sus equivalentes en organismos públicos provinciales, el deber de dar cumplimiento a tal requisito.

En atención al principio de igualdad ante la ley, las incompatibilidades declaradas deben tener alcance general, comprendiendo a todas las personas que se desempeñan un cargo o empleo público remunerado en el ámbito del sector público provincial, con independencia del régimen o vinculación a la que estén sujetas.

C.P. DANIEL VICTOR ABAD  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

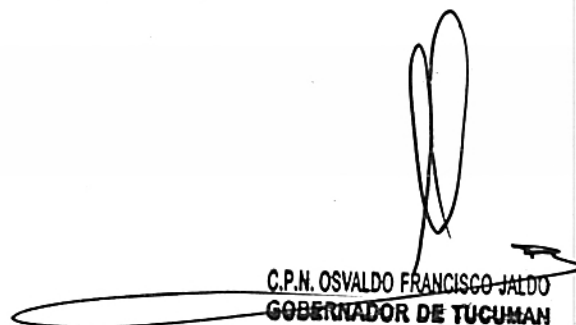
En este sentido, se hace indispensable el dictado de una ley que regule los aspectos señalados precedentemente.

Por lo expuesto, solicito el tratamiento y sanción del proyecto que se eleva, en virtud de lo normado en el Artículo 67° de la Constitución Provincial, con la urgencia que el caso merece.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



C.P. DANIEL VÍCTOR ABAD  
MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO  
GOBERNADOR DE TUCUMÁN

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**LEY:**

**Artículo 1°.** Ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado en el Estado Provincial, con excepción de los casos previstos en el artículo 9° de la Constitución de la Provincia de Tucumán.

**Artículo 2°.** Quienes perciban un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal, cesarán en el ejercicio de sus funciones o empleo público provincial en un plazo de treinta (30) días a contar desde la vigencia de la presente ley, con excepción de quienes ocupen un cargo cuya cobertura derive del voto popular.

**Artículo 3°.** – La autoridad con competencia para designar a un agente o funcionario podrá disponer excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, por razones de servicio debidamente justificadas. En tal caso deberán optar entre la percepción de su remuneración por el desempeño del cargo o la correspondiente a sus haberes previsionales.

**Artículo 4°.-** A quienes se le hubiere otorgado un beneficio previsional sujeto a la presentación del cese definitivo en el marco de la Ley Nacional N° 24.018, Ley N° 27.546 y modificatorias, incluidos los enumerados en la Ley N° 7.853 –Anexo A- y sus equivalentes en organismos públicos provinciales, deberán dar cumplimiento al requisito de la presentación del cese definitivo en el ejercicio de sus cargos en el plazo de 30 (treinta) días desde la vigencia de la presente ley.

**Artículo 5°.** - Los agentes que se encuentren en condiciones de acceder a un beneficio previsional según las normas vigentes que regulan su actividad o función deberán iniciar los trámites pertinentes, en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley. En caso de incumplimiento, se tendrán por terminadas las funciones del agente sin derecho a indemnización alguna.

En el mismo plazo, aquellos agentes a los que, por su condición o actividad, los regímenes previsionales correspondientes les acuerden la posibilidad de optar u postergar el inicio del trámite para la obtención del beneficio, deberán comunicar a sus respectivas reparticiones su voluntad de continuar en ejercicio de la función que desempeñan. En el caso de que no se manifieste expresamente en tal sentido, podrá ser intimado a iniciar los trámites pertinentes.

**Artículo 6°.** - Comuníquese. -

C.P. DANIEL VÍCTOR ABAD  
 MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO  
 GOBERNADOR DE TUCUMÁN